

EVACÚA VISTA

Excma. Cámara del Trabajo:

CONSUELO ALIAGA DIAZ, Fiscal de Cámara, en estos autos caratulados “**BORIS, MARIA SUSANA C/ GALENO A.R.T. S.A.- Ordinario - Incapacidad**” (Expte. N° 6946175), evacuando la vista que se me corre, en relación a los planteos de inconstitucionalidad formulados, comparezco ante v/ Excmo. Tribunal, y digo:

D) Que con fecha 22/05/2018 el Sr. Juez de Competencia Múltiple de Arroyito, resolvió:

“...1) Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del DNU 54/17.

2) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348.

3) Emplazar a la parte actora para que cumplimente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley N° 7987, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.”. En los CONSIDERANDO de la mencionada resolución sostuvo que “...2) Corresponde ahora tratar los reparos que apuntan en contra el texto emanado del Congreso: la Ley 27348...3) Que frente a tales textos legales -y atento el embate de la actora- la cuestión central a resolver será determinar la constitucionalidad de la obligatoriedad de acudir a la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas, prevista en la referida norma. Adelanto desde ya mi opinión en el sentido positivo. Para llegar a tal aserto me apoyo en la doctrina judicial consolidada por la CSJN en la causa “Ángel Estrada y Cía SA...” (5/4/05), en la que se sentaron importantes directivas sobre la actuación de la jurisdicción administrativa, las que a su vez sirvieron de base a uno de los primeros fallos sobre el tema que nos ocupa: el fallo “Burghi...” (CNAT IV, 26/2/18)...4) Que luego de analizar el contenido de las comisiones médicas que prevé la Ley 27348, se puede concluir que tales requisitos encuentran acabada satisfacción en su texto. Doy

razones: en primer lugar, en lo referente al punto a), debe decirse que la sanción de la citada norma tiene por finalidad brindar una respuesta pronta, eficaz y acorde con los reclamos incoados en virtud de la LRT, motivo por el cual se habilita la intervención de personas especialistas y con conocimientos técnicos en materia de medicina de laboral, para que emitan su dictamen con relación a la existencia de la incapacidad del trabajador y toda otra información que resulte necesaria para esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo. Por su parte, el requisito descrito al punto b) también queda cumplimentado, atento que el trabajador debe asistir al procedimiento administrativo previo acompañado de un letrado patrocinante que le brinde un adecuado asesoramiento técnico-jurídico, resguardando así el pleno ejercicio del legítimo derecho constitucional de defensa del mismo. En cuanto al apartado c), cabe destacar que la norma cuestionada establece un plazo razonable para que las comisiones médicas emitan su dictamen, por lo que en modo alguno se dilata el proceso judicial de manera desmedida, antojadiza y perjudicial para el trabajador. Esto es así ya que se le otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir de sesenta días, y que solamente puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, siendo esta prórroga debidamente fundada; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial. Repárese que en tal sentido se expidió el Fiscal de esta causa, quien al evacuar la vista dijo: “No se advierte de los términos del planteo de qué manera pueden verse vulnerados los derechos constitucionales invocados por el impugnante, desde que la norma en crisis solo constituye una limitación o diferimiento por un período razonable de la posibilidad de acudir a sede judicial; esto es, constituye un límite transitorio y

prudencial el establecido en el art. 3ro de la Ley 27348 que en modo alguno puede dar lugar a menoscabo al derecho de acceso a la jurisdicción, lo que torna razonable la disposición y en consecuencia –a juicio de este Fiscal- supera al test de constitucionalidad al que toda norma puede ser sometida, máxime si la revisión de las resoluciones de las Comisiones no sólo puede ser observada en el marco de un recurso sino a través de un juicio pleno, tal como la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la ley N°7987, la que podrá ejercer el interesado haciendo valer su legítimo derecho de defensa en juicio”. Por último, respecto al inciso d), debe destacarse que la Ley 27348 en modo alguno restringe la posibilidad de acceder a la justicia, sino que por el contrario, en su artículo 2 dispone que “El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino... Así, queda claro que una vez agotada la instancia previa ante las comisiones médicas, el trabajador puede acudir a la justicia laboral, a los fines de que la misma revea en forma plena y sin restricción alguna lo dictaminado por las mismas. Es decir que se garantiza el libre acceso a la justicia, para que sea ésta última quien en definitiva determine, sin ningún tipo de injerencia externa, la suerte del trabajador.

...6) Cabe agregar que lo expuesto precedentemente se complementa con la sanción de la Ley provincial N°10.456, ... De la lectura de estos dos artículos se puede advertir que la norma provincial solo se limita a armonizar con los nuevos lineamientos de la legislación federal, modificando el art. 46 de la Ley 7987, el que ahora prevé que en las presentaciones judiciales derivadas de la LRT, el trabajador debe acompañar bajo sanción de inadmisibilidad los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía

administrativa por ante la comisión médica correspondiente. En definitiva, la Ley 10456 no es más que el instrumento local que posibilita el funcionamiento del nuevo régimen, con lo cual todas las conclusiones que vertí supra valen también para la instancia local, sin que quepa agregar nada sobre el particular.

7) En conclusión, puedo sostener que las normas analizadas no restringen en modo alguno una revisión judicial de lo que eventualmente decidan las comisiones médicas, ya que se garantiza al litigante el acceso a la justicia ordinaria. No existe entonces lesión a la garantía constitucional de acceso a la justicia...”.

A renglón seguido, el actor interpone recurso de apelación. Sostiene en su embate recursivo que los criterios desarrollados en los casos “Estrada” y “Burghi” han sido mal receptados e interpretados por el a quo. Que dichas normas lesionan el derecho social que tienen los trabajadores para acceder en forma irrestricta y directa al poder judicial. Que se viola el derecho al juez natural al derivar a un trámite administrativo previo ante Comisione Medicas que en esencia son comisiones especiales integradas por médicos inidóneos en derecho.

Además sostiene que dichas normas son inconstitucionales porque reglamentan materia propia del derecho del trabajo y de la seguridad social, alterando los límites impuestos por el tercer párrafo del art. 14 bis de la CN. Remarca, citando a un autor Italiano, que la diferencia entre la actividad jurisdiccional y la actividad jurisdiccional de la administración es el acto de decisión y el interés que motiva dicha decisión.

Finalmente, refiere a un dictamen de esta Fiscalía de Cámara en los autos Tevez Walter c/ Galeno ART SA-incapacidad (expte n° 1695290), donde en oportunidad de contestar la vista del planteo efectuado en similares términos que el presente, se hizo lugar a los

mismos, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los art. 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley 24.557; y recomendando al Sr. Fiscal de Arroyito seguir el criterio antes indicado.

II) Que habiendo analizado las cuestiones de hecho y de derecho esgrimidas, quiero comenzar manifestando mi opinión en orden al rechazo del recurso planteado, y mi total acuerdo con lo preopina por el Sr. Fiscal de Arroyito en su oportunidad.

La norma atacada –Ley 27348- reza lo siguiente: “Artículo 1 de la Ley 27.348: “Dispóngase que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación de carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley...”; “será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador o, en su defecto al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa. “Artículo 2 Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la

comisión médica jurisdiccional que intervino (...). Artículo 3 “Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley. La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables (...). Artículo 4 “Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”.

Cabe precisar así, que la normativa cuestionada cumplimenta adecuadamente los recaudos considerados. Ello es así, por cuanto la reforma introducida por Ley 27348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgo de Trabajo, requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de

determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable pues se advierte incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás que, de resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto.

Resulta importante destacar la finalidad que se tuvo en cuenta al momento del dictado de esta ley, lo que queda evidenciado en los “Considerando” de la Resolución 298/17 de la SRT: “...*Que el art. 51 de la Ley 24.241, sustituido por el art. 50 de la Ley 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en el ámbito de los riesgos del trabajo...Que pese a tales avances, la situación actual exhibe una notable proliferación de litigios individuales, que han puesto en riesgo, no solamente la finalidad del Sistema de Riesgos del Trabajo para asegurar reparaciones suficientes, sino, además, amenazan con colapsar la Justicia laboral de varias jurisdicciones...Que al mismo tiempo, se entendió que ese conjunto de factores se ha agravado al punto que, en la actualidad, la mayoría de las contingencias amparadas por la Ley sobre Riesgos del Trabajo se reclaman a través de demandas laborales que evitan la obligatoria intervención previa de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales...Que ante tal estado el Poder Ejecutivo nacional señaló, en el mensaje de elevación del proyecto de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo al Honorable Congreso de la Nación, que la experiencia recogida ha puesto en evidencia las fortalezas y las debilidades del Sistema de Riesgos del Trabajo, advirtiendo que las reformas normativas dictadas hasta la fecha no han sido suficientes para aliviar aquella situación dado que no han logrado otorgar a ese cuerpo legal el*

estándar suficiente para hacerlo jurídica, constitucional y operativamente sostenible...Que por tales razones, el referido mensaje de elevación propuso reformas que, si bien conservan las principales líneas directrices del sistema, al mismo tiempo corregirán aquellas cuestiones que han provocado situaciones inequitativas y han sido objeto de reiteradas impugnaciones en sede judicial con fundamento en la violación de principios de matriz constitucional...Que para continuar en ese rumbo, el sistema que dispuso el Tít. I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo implica que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituye la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado, contando con el patrocinio letrado que garantice el debido proceso legal, solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial ante los Tribunales locales, fundada tanto en la Ley 24.557 cuanto en la opción por la vía del derecho civil que se encuentra contemplada en el art. 4, parte final, de la Ley 26.773...Que en igual sentido, dicha norma dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa, en los términos del art. 15 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976), las resoluciones homologatorias y aquellos decisorios de las Comisiones Médicas que en ese marco se dicten y que no fueren motivo de recurso por las partes...Que a fin de brindar adecuado respeto a la salvaguarda de los poderes reservados contenida en el art. 121 de la Constitución nacional, cuestión que fuera señalada en reiterados pronunciamientos judiciales que descalificaron aspectos de la Ley 24.557, la referida instancia de intervención previa de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, como habilitación inexcusable para dar comienzo a toda acción judicial ante la respectiva

jurisdicción, ha quedado reservada a las provincias que hubieren de adherir al referido Tít. I...”

A más de lo dicho en el párrafo que antecede, en lo sustancial es importante precisar que no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados, la instancia administrativa especializada, con adecuado control y revisión judicial de juicio pleno, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas no solo a la ulterior revisión judicial suficiente mediante un recurso sino a través de un juicio pleno, a los fines de ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio, sin que conlleve a una prolongada secuela temporal, lo que solo se vería diferido en el tiempo y de manera prudencial en atención al escueto plazo que tiene las Comisiones para expedirse. En síntesis, la eventual aplicación de las normas de naturaleza procesal en cuestión, de ninguna manera restringen el derecho a una revisión judicial posterior y de conocimiento pleno, desde que la norma en crisis solo constituye una limitación o diferimiento por un periodo razonable de la posibilidad de acudir a sede judicial (art. 3 Ley 27348).

Por último, y en cuanto al reproche en relación a la Ley Nacional sobre el reparto de competencias, para el dictado de la legislación, la nueva reglamentación dispuesta por la Ley 10456 mediante la cual la provincia de Córdoba adhiere a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348 pone luz sobre este aspecto, y regula la esfera procesal –C.P.T- que es una facultad de las provincias no delegada al Congreso de la Nación (art. 121 C.N). En este marco, es dable destacar que la reglamentación que se efectúa debe respetar el principio de razonabilidad a fin de que los derechos y garantías no se vean alterados por aquélla de conformidad a lo que prescribe nuestra

Ley fundamental (art. 28). Analizada la normativa procesal (art. 4 ley 10456) que modifica al art. 46 L.R.T solo agrega que el trabajador debe acompañar previo requerimiento al juez, bajo sanción de inadmisibilidad "...los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional...". Por ello, no se evidencia tampoco que la misma vulnere el derecho de acceso a la justicia del trabajador. Maxime si tenemos en cuenta que esta nueva ley, y su reglamentación no hacen otra cosa que materializar lo manifestado por nuestra CSJN, la cual en autos "CASTILLO" donde sostuvo: "***... El art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 es inconstitucional, pues impide a la justicia provincial cumplir con la misión que le es propia en virtud de la reserva de jurisdicción provincial consagrada en los arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, y desnaturaliza la competencia del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común"...***"; pretender ahora considerar inconstitucional una norma que le otorga la facultad de revisión en juicio pleno a los tribunales de las provincia, salvaguardando los poderes reservados, es pretender considerar que una etapa administrativa previa es lesiva de nuestra constitución; lo cual no es así siempre que se garantice el debido control jurisdiccional por su juez natural.

En este mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia, ya que en autos "QUINTEROS, RAULO HUMBERTGO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA-RECURSO DIRECTO-EXPTE N° 6949691", la Sala novena de le Exma. Cámara del Trabajo ha resuelto: "***...4. En la especie, la cuestión traída a resolver expuesta en el párrafo II, respecto del trámite previo en la***

Comisión Médica (requisito procesal que está sujeto a revisión posterior), no deviene por sí misma en una alteración de derecho fundamental de ninguna especie, al menos actual. Paralelamente el recurrente tampoco expone argumento fundado, ni da razones sobre afectaciones al acceso a la justicia en su recurso de queja, ni ratifica la cuestión constitucional en esta instancia recursiva. b) Los cuestionamientos en torno a la ausencia de imparcialidad y objetividad de las Comisiones Médicas, carecen de sustento jurídico para obtener consecuencias en el marco de un proceso judicial donde se aplica el derecho, aclarando que la administración de justicia ha dado debidas respuestas a los reclamos, reparando daños con distintos pronunciamientos sin perder ese objetivo del sistema de la ley 24557. c) Que es dable destacar que la ley provincial N° 10.456, no es tachada en modo alguno en esta instancia con argumentos que lesionen al sujeto trabajador -hipotética víctima de un siniestro- ni a derecho fundamental de ninguna índole. Rememoro que tal norma procesal, regula la transición a un nuevo sistema establecido por la ley de riesgos, para que tienda a dar soluciones rápidas y necesarias para reparar daños a la salud y, paralelamente, de ser revisado en plazos previstos (arts. 3 íb. y 2 del convenio de adhesión). Tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal Provincial en el conocido caso “Martin c/ Mapfre (TSJ, Sala Laboral, Sent. N° 3/14) orden a la transitoriedad de las leyes que: “...autorizada doctrina enuncia que la progresividad -entendida como el deber jurídico de no deshacer injustificadamente los mejores derechos alcanzados-, constituye un principio de la política social y aconseja que, en la medida de lo posible, las leyes tiendan a mejorar el nivel de beneficios reconocidos para aquellos sectores que necesitan la protección especial del Estado. Pero, a la vez, dicho principio no está dado para fundar la descalificación constitucional de una norma, más allá de que el desvío pueda

justificar la crítica política, ideológica y de opinión”. 5. Finalmente, se señala que la doctrina de la CS in re: “Obregón c/ Liberty” que trae el recurrente, no resulta aplicable por tratarse de una situación diferente a la allí debatida en orden a la defensa de la jurisdicción local que reglamentó de modo consensuado por todos los sectores involucrados la regla procesal que ahora se cuestiona.

El Señor vocal Dr. Alcides Segundo Ferreyra dijo: I) Que comparto la postura que propone el señor vocal preopinante y los fundamentos dados, por ello, me pronuncio de la misma manera. Y expreso que respecto al precedente de la C.S.J.N. citado por la recurrente en autos “Obregón c/ Liberty” no guarda identidad fáctica con el presente. Este fallo cita al antecedente “Castillo”, en el cual el máximo Tribunal Federal si bien no se pronunció sobre la validez intrínseca del trámite ante la Comisión Médica Central requerido por el art. 46 de la ley 24.557, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita). Este no es el supuesto de la ley 10.456 y del convenio N° 83 a ella incorporado. Aquí se dispone la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la ley N° 24.241 en el ámbito de la Provincia de Córdoba como instancia pre-jurisdiccional pero no impone al trabajador afectado la vía recursiva administrativa ante la Comisión Médica Central de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 24.557, sino la opción a su favor para promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la ley N° 7987...”

Asimismo, El Dr. Henry Francisco Mischis, (en minoría) en autos “QUINTEROS JUAN PABLO C/ PREVENCION ART SA.-ORDINARIO-ACCIDENTE IN ITINERE-EXPTE N° 6751854, sostuvo: “...Considero que ello no es así; que las circunstancias fácticas y jurídicas han cambiado y que no resultan de aplicación al caso las doctrinas de los fallos precedentemente citados.- Doy razones: En primer lugar advierto que la sanción de la ley 27.348 en su art 1° mantiene la obligación de la concurrencia a las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia previa para el requerimiento de las prestaciones previstas en la ley de riegos del trabajo. Es decir que mantiene la vigencia de la legalidad de la existencia de dichos organismos cuya constitución resulta indudablemente constitucional ya que dicha condición no ha sido cuestionada en los pronunciamientos que al respecto ha realizado la CSJN, dado que el caso “Castillo” solo está referido a la carencia de facultades de la Nación en reglamentar materias que son propias del derecho común alterando la función del juez federal al convertirlo en juez de derecho común, lo cual sí provoca el impedimento a la justicia provincial que le es propia, lo que afecta principios constitucionales . Pero la doctrina de la CSJN en los autos “Castillo Angel c/ Cerámica Alberdi” ni Obregón Francisco c/ Liberty” no resulta aplicable a este caso porque en los mismos se enervó el sistema de la ley 24.557 debido a la centralización del reclamo, defendiendo la jurisdicción local, todo ello sin analizar la legitimidad de la instancia administrativa previa a la que se mantiene.- Por el contrario, el carácter obligatorio de la intervención que se impone en la nueva normativa con carácter excluyente, sí encuentra fundamento en lo resuelto por la Corte en el caso “Angel Estrada y Cía S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos” fijando la doctrina receptada por la Sala I en autos “Cortés Ivan Marcelo c/ PREVENCION ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”,

criterio que también recepta la CNAT SalaII en autos “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ Accidente –Ley especial” en los que se aplica la doctrina del máximo Tribunal, reafirmando en base al dictamen del Fiscal general adjunto Juan Manuel Dominguez , que “ La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue muy clara al respecto y, en aras de resumir las exigencias de legitimidad de todo diseño que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial el conocimiento inicial de los conflictos, cabe requerir: a) Una tipología de controversia cuya solución remita a conocimientos técnicos específicos y a respuesta de automaticidad y autoaplicación; b) Un conocimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción, y d) La revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia.- Según lo expuesto, se impone evaluar si el diseño de la ley 27.348 es coherente con estas pautas imprescindibles y, a mi juicio, y más allá de algún reproche de desprolijidad lingüística a la que estamos habituados , el sistema, sin soslayar las objeciones que podrían suscitar, no contradice los parámetros descriptos” “ En el orden de ideas aludido es decisivo que, en el ordenamiento de marras, los jueces son los que tienen la última palabra, los que deciden con prescindencia de los resuelto por las comisiones médicas, que en nada los vincula y, por lo tanto, se cumpliría con el “test de constitucionalidad” mencionado”. Por estas razones considero que el principal cuestionamiento de la supeditación al previo cumplimiento de una vía administrativa ante un organismo federal para recurrir a los estrados judiciales, en este caso resulta superada por lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.348 en cuanto faculta al trabajador, una vez agotada la instancia administrativa, a recurrir lo resuelto por la comisión médica jurisdiccional “ ante la

justicia ordinaria del fueron laboral...según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino”.- Esto se complementa por lo dispuesto por el art. 4 de la norma en cuanto invita a las provincias a adherir al presente título y que en el caso particular de la Provincia de Córdoba se cumplimenta con la sanción de la ley 10.456 en la que se dispone “la adhesión a las disposiciones contenidas en el título I de la ley nacional 27.348 complementaria de la ley nacional 24.557...con sujeción a las condiciones establecidas en la presente ley”.- Es decir que la adhesión provincial no resulta lisa y llana sino sujeta a las condiciones que enuncian y que motivan la celebración del Convenio N°83 con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.-Además, mediante el dictado de la ley 10.456 y lo previsto en el art. 4 in fine de la ley 27.348 en cuanto a la debida adecuación por parte del Estado adherente de la normativa local que resulte necesaria, la ley provincial de adhesión en su art. 4 procede a la sustitución del segunda párrafo del art. 46 de la ley 7987 en el que se establece que “el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente...”.- Este nuevo esquema legal, sin lugar a dudas es superador de la objeciones planteadas por la CSJN tanto en los casos “Castillo” –impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la función del juez federal al convertirlo en magistrado del derecho común – como lo sostenido en el caso “Obregón” en cuanto a que el acceso a la justicia no puede condicionarse al cumplimiento previo de una instancia administrativa ante un organismo de orden federal como lo son las Comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT. Por las razones expuestas considero que sí se han producido los cambios que modifican las plataformas fácticas y jurídicas que permiten apartarse “de la doctrina judicial

impuesta por el supremo tribunal nacional y por el máximo órgano de justicia provincial”.- Tampoco comparto con el voto que antecede la advertencia que se formula en cuanto a que el fundamento de la ley 24.557 “sería la supuesta existencia de un exceso de litigiosidad” reeditando los argumentos que motivaron la sanción de la ley 24.557, ni que los precedentes constitucionales citados constituyan una doctrina de la que no podemos prescindir para la solución del presente recurso.- Considero más bien que “el exceso de litigiosidad” más que un fundamento debe constituir un objetivo y que el mismo se puede lograr no solo con las sanción de leyes técnicamente viables que cumplan con el mismo, sino que establezcan modos alternativos para la disminución de los conflictos sin que necesariamente todo deba concluir con la instancia judicial.- Es indudable que la recurrencia a la Comisión médica constituye una de esas alternativas ya que, rodeada de la tecnicidad y especialidad que la naturaleza del trámite le plantea, protege al damnificado con las garantías del debido proceso que el reclamo amerita.- La disidencia o el desacuerdo siempre es posible y para dirimir ello la vía judicial no se encuentra restringida.- Hay experiencias positivas en tal sentido, tal cual lo fueron en los casos del Estatuto del Peón como el del Servicio doméstico cuya instancia administrativa obligatoria en forma previa a la acción judicial pocas veces fue cuestionada.- La inminente sanción de la ley provincial que introduce la mediación obligatoria en las causas civiles es demostrativo de que los medios alternativos para la solución de conflictos es un instrumento útil para lograr su disminución.- Es indudable que la Comisión médica jurisdiccional constituye uno de ellos.- Es de advertir que en el presente caso , además de la carencia de fundamentos Agrego a todo ello, los argumentos expresados en mi voto en los autos “ “Chanampa, Claudio Javier c/ Seguridad y Protección S.A. – Ordinario – Despido – Enfermedad,

expte N° 6733037” Sala Quinta de esta Cámara del Trabajo, en el que por unanimidad se declara la constitucionalidad de la norma cuestionada.-“

Finalmente, y en relación al pedido puntual en relación a la aplicación del criterio esbozado en los autos “Tevez”, digo que no corresponde porque el derecho adjetivo aplicable no es el mismo. Hago la salvedad de que los autos en cuestión fueron iniciados el 03/02/2014, y los presentes el 01/02/2018, habiendo sido sancionadas en el plazo comprendido entre las mismas las normas en cuestión, 27348 y 10456, las que están vigentes desde el 23/02/2017 y 15/09/2017, respectivamente.

Es dable destacar que si tenemos en cuenta lo dispuesto por CSJN en el fallo “Esposito”, esta determina que *para aplicar las mejoras previstas en la ley de fondo, concretamente el dec 1694/2009, se parte de la fecha en que se presentó la primera manifestación invalidante*. Al respecto, no surte del escrito de demanda ni del certificado acompañado la fecha en cuestión.

Sin embargo, el principio general es el que ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios” del 11 de diciembre de 2014, en el cual, al adherir al dictamen del Sr. Procurador Fiscal Subrogante, se ha destacado que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Carta Magna, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586; entre otros). De este modo, y en la medida en que la demanda que da inicio al presente

proceso ha sido interpuesta con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348y de la ley 10.456, corresponde concluir que, tanto las condiciones de habilitación de la instancia como la competencia en razón del territorio, han de ser juzgadas por las previsiones contenidas en el referido cuerpo legal.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, **opino que v/ Excma. Cámara deberá rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor, y confirmar el AI N° 232 de fecha 22/05/2018.-**

FISCALÍA de CÁMARA, 30 de Octubre de 2018.-